



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-349/2025

PARTE ACTORA: VICTORICO
JACOBO CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA y
URIEL ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **sobresee** el juicio de la ciudadanía por haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Victorico Jacobo Chávez ostentándose como integrante de la comunidad indígena de Jiutepec, Morelos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda local. El diez de junio la parte actora junto con otras personas presentaron escrito de demanda para controvertir la omisión del IMPEPAC de crear el consejo estatal de participación ciudadana, órgano previsto de conformidad con lo establecido en la denominada “Nueva Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos”, con el cual el Tribunal local integró el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/63/2025-2.

2. Primera sentencia local. Una vez instruido el medio de impugnación, el quince de agosto la autoridad responsable dictó sentencia en la que determinó sobreseer el referido medio de impugnación por considerar que existió un cambio de situación jurídica.

3. Impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de agosto la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, por lo que esta Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-263/2025.

4. Resolución federal. El nueve de octubre esta Sala Regional resolvió el mencionado medio de impugnación en el que se determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, y ordenó emitiera una nueva determinación tomando en cuenta la totalidad de los motivos de disenso.

5. Segunda sentencia local. Una vez realizadas las acciones correspondientes, el cinco de noviembre la autoridad responsable emitió una nueva resolución que declaró parcialmente fundados los agravios y ordenó a los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC elaborar y expedir la convocatoria para elegir las consejerías ciudadanas para integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana conforme a acuerdo IMPEPAC/CEE/653/2024.



6. Juicio de la ciudadanía

6.1. Demanda y turno. Al estimar que el Tribunal local había sido omiso de analizar los agravios planteados en su escrito inicial de demanda, el doce de noviembre la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, el cual se remitió a esta Sala Regional el veinte siguiente, por lo que en esa misma data la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-349/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6.2. Radicación y admisión. El veinticinco de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y el veintiséis siguiente admitió a trámite la demanda.

7. Acuerdo plenario del Tribunal local. El veintisiete de noviembre la autoridad responsable emitió acuerdo plenario de imposibilidad de cumplimiento de sentencia del expediente TEEM/JDC/63/2025-2, el cual se remitió a esta Sala Regional ese mismo día.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, mediante el cual controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente TEEM/JDC/63/2025-2. Supuesto respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad –Morelos– que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 261 párrafo primero y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica.

El artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:



- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la **jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**².

Caso concreto

En el presente juicio, la parte actora controvertió la resolución del Tribunal

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

local que si bien determinó parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora y ordenó que los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, así como de la Comisión de participación Ciudadana del IMPEPAC elaboraran y expidieran la convocatoria para elegir las consejerías ciudadanas para integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana conforme a acuerdo IMPEPAC/CEE/653/2024.

La parte actora señala que el Tribunal local, al emitir la resolución impugnada, fue omiso de analizar que los que suscribieron la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía local, se auto adscribían como integrantes de la comunidad indígena de Jiutepec, Morelos, con lo que, a su consideración, tal omisión se traduce en un acto de discriminación.

Además, hace mención que en el análisis del Tribunal local no se tomó en cuenta la dilación de la Comisión de Participación Ciudadana y del Consejo Estatal Electoral, ambos del IMPEPAC, así como de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, para emitir la convocatoria correspondiente.

Ello, debido a que en su demanda local controvirtieron los promoventes –entre ellos la parte actora– que no habían podido entregar su solicitud para realizar su asamblea ciudadana en cumplimiento a la denominada “Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos”, lo que violentaba su derecho de ejercer dicho mecanismo de participación ciudadana, ante la falta de acción de las autoridades responsables locales de cumplir con sus obligaciones y responsabilidades de ley, impidiendo así el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, es importante precisar que el veintisiete de noviembre el Tribunal local informó a esta Sala Regional que en esa misma fecha había emitido el acuerdo plenario de imposibilidad de cumplimiento de sentencia dictado en el expediente TEEM/JDC/63/2025-2, en el cual se declaró la imposibilidad jurídica para cumplir con la sentencia de cinco



de noviembre –hoy resolución impugnada– debido a la publicación en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 6489, segunda sección, de doce de noviembre, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos el trece de noviembre.

Publicación con la cual resultó evidente la abrogación de la denominada “Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos”, con la que se daba sustento a lo determinado por el Tribunal local de ordenar la emisión de la convocatoria para elegir las consejerías ciudadanas para integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana conforme a acuerdo IMPEPAC/CEE/653/2024.

De lo anterior, al haberse abrogado la disposición legal que sustentaba tal determinación, es que el Tribunal local estableció la imposibilidad jurídica de cumplir con lo ordenado en su determinación de cinco de noviembre al sobrevenir un cambio de situación jurídica.

En este sentido, esta Sala Regional considera, como lo estableció la autoridad responsable en su acuerdo plenario de imposibilidad de incumplimiento, que la emisión de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos publicada el pasado trece de noviembre, misma que abrogó la denominada “Nueva Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos” con la cual se daba sustento a ordenar la emisión de la convocatoria para elegir las consejerías ciudadanas para integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana conforme a acuerdo IMPEPAC/CEE/653/2024.

Lo que conlleva a que la pretensión de la parte actora respecto a la convocatoria para elegir las consejerías ciudadanas para integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana en términos del artículo 14 de la “Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos”, no pueda cumplirse debido a que tales figuras ya no forman parte de las autoridades vigentes existentes en el marco normativo de esa entidad.

De ahí que resulte evidente el cambio de situación jurídica lo que conlleva a dejar sin materia el presente juicio, toda vez que ante dicha emisión, no se cuenta ya con un sustento legal para su cumplimiento y análisis de la resolución impugnada.

Así, se concluye que toda vez que se abrogó la denominada “Nueva Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos” con la cual se daba sustento a ordenar la emisión de la respectiva convocatoria, así como la determinación de imposibilidad de cumplimiento del Tribunal local, el juicio en que se actúa **ha quedado sin materia**.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de improcedencia referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en términos de los artículos 9 numeral 3, y 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal y lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002 mencionada previamente, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación promovido por la parte actora al haberse admitido.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, puedan ser ejercidos de manera activa o pasiva en la conformación de nuevos órganos de participación ciudadana conforme a la legislación vigente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-349/2025

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.